

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Precios de suscripción.
En esta capital, 12 rs. al mes.
Fuera de la capital, 14 id. id.
Número suelto, 1 y 1/2 id.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

No se admiten documentos que no vengan autorizados por el señor Gobernador de la provincia.

Puntos de suscripción.

En Cáceres, en la imprenta, librería y encuadernación de D. ANTONIO CONCHA, Pórtico de la Academia, número 7.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan sin novedad en su importante salud en el real sitio de Aranjuez.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR N.º 180.

Se publica el presupuesto y repartimiento hecho por la Junta de Fomento de Plasencia para sostenimiento de alumnos agrícolas.

Con esta fecha he acordado aprobar el presupuesto y repartimiento hecho por la Junta de Fomento de Plasencia para el sostenimiento de dos alumnos agrícolas pensionados por el partido en el presente año. Este presupuesto se tendrá por adicional al ordinario municipal, si las cuotas consignadas en él fuesen menores que las que en él se figuran con arreglo a lo dispuesto en el art. 103 de la ley de 8 de Enero, y los señores Alcaldes de los pueblos del partido cuidarán de hacerlas ingresar en la Depositaria de la Junta con la mayor puntualidad para que aquella a su vez lleve este importante servicio con la exactitud prevenida en la circular de este Gobierno, núm. 75, de 6 de Abril último, Cáceres 22 de Junio de 1859. — P. O., Manuel Camacho, Secretario.

Presupuesto a que se refiere la anterior circular.

Pension del alumno don Pantaleón Iglesias, pensionado por el partido en 30 de Enero de 1857.	2200
Idem de don Fernando Carrón, nombrado en igual día.	2200
Para gastos de libros etc.	2000
Por el 4 por 100 al Depositario y gastos de Secretaría.	256
Total.	6656
Repartimiento girado entre los pueblos del partido para cubrir el anterior presupuesto.	
Aldehuala.	49 27
Arroyomolinos.	173 38
Barrado.	131 69
Cabezabellosa.	176 23
Cabezueta.	397
Cabrero.	133 33
Carcaboso.	34 11
Casas del Castañar.	237 81

Galisteo.	269	9
Gargüera.	70	11
Malpartida.	505	96
Miravel.	253	93
Montehermoso.	759	89
Navaconcejo.	244	45
Oliva.	221	74
Piornal.	281	40
Plasencia.	1264	90
Serradilla.	382	79
Tejeda.	89	6
Torno.	270	98
Torrejon el Rubio.	145	91
Valdastillas.	103	33
Valdeobispo.	274	77
Villar.	187	60
Total.	6662	70

Resulta una diferencia a favor de la Depositaria de 6 rs. 70 cént. de que se hará cargo en el presupuesto del año siguiente. — El Presidente, Juan Sevillano y Montoya. — Aprobado. — P. O., Manuel Camacho, Secretario.

En la Gaceta de Madrid, núm. 159, del corriente año, se publica por el Ministerio de Fomento el siguiente

REAL DECRETO.

En vista del proyecto formado según previene el art. 5.º del real decreto de 30 de Setiembre de 1857, vengo en aprobar los siguientes estatutos de la Real Academia de Ciencias morales y políticas.

CAPITULO I.

Instituto de la Academia.

Artículo 1.º El instituto de la Academia es cultivar las ciencias morales y políticas, ilustrando los puntos y cuestiones de mayor importancia, trascendencia y aplicación, según los tiempos y circunstancias.

Art. 2.º La Academia se compone:
De 36 Académicos de número domiciliados en Madrid.
De 30 Correspondientes españoles y extranjeros.
De 40 Honorarios extranjeros.
Y los objetos de su instituto se dividen en tres secciones: una de Filosofía y de Historia con relación a las ciencias morales y políticas; otra de Moral, Derecho, Educación e Instrucción pública, y otra de Política, Economía y Administración.

Art. 3.º Es obligación de los Académicos de número desempeñar los trabajos de la Academia, pertenecer a una de sus Secciones por lo menos, asistir a las juntas, votar en los asuntos que lo requieran y contribuir con sus luces y sus mayores esfuerzos a los fines del instituto y al esplendor del cuerpo.

Art. 4.º Ninguno de dicha clase podrá excusarse de cumplir los encargos li-

terarios, análogos a sus estudios y conocimientos, que les diere la Academia, á no ser por causa justa o impedimento legítimo.

Todos tienen derecho a presentar y leer las obras y trabajos relativos al instituto en que se hayan ocupado por su particular elección, y a que la Academia los examine, y hallándolos dignamente desempeñados, los incluya en sus publicaciones.

Art. 5.º Los Correspondientes deberán contribuir a los fines de la Academia manteniendo buenas relaciones con el Cuerpo y cumpliendo los encargos que les diere; y podrán también, así como los Honorarios, presentar sus obras y escritos si lo tuviesen por conveniente.

Los Correspondientes y los Honorarios podrán asistir, con anuencia del Presidente, a las juntas ordinarias de la Academia solo cuando se trate de asuntos literarios.

Art. 6.º Los Académicos podrán usar de este título en los escritos y obras que publiquen, con obligación de espresar la clase a que pertenezcan.

Art. 7.º Las Secciones, las Comisiones y los individuos de la Academia que hubieren recibido cualquier encargo del Cuerpo, aunque sea verbalmente, darán cuenta tan pronto como lo hayan desempeñado, ó al fin de cada mes, y siempre que se les pida por la Academia ó por su Presidente.

Art. 8.º A la Academia corresponde la resolución definitiva de todos sus asuntos literarios, gubernativos y económicos.

Art. 9.º La Academia adopta para el sello y escudo de sus medallas una matrona con la llama de la inteligencia y los atributos simbólicos de la verdad, y este lema: *Verum justum pulchrum*.

CAPITULO II.

Elecciones de Académicos.

Art. 10. La Academia elegirá sus individuos de todas las clases entre las personas que se distingan por sus conocimientos en los ramos del instituto y considere mas dignas.

Los sujetos en quienes concurra la expresada circunstancia podrán ser propuestos por cualquiera de los Académicos de número que responda del asentimiento del interesado en caso de ser elegido.

La Academia determinará hasta que día se podrán admitir propuestas.

Estas serán entregadas al Presidente a medida que se hagan, y se leerán en la junta que la Academia señale.

Si para acreditar el mérito de los propuestos se presentasen algunas obras impresas ó manuscritas, quedarán a disposición de los Académicos para que puedan examinarlas.

Art. 11.º Cumplido el plazo señalado para proceder a la elección, se verificará esta en junta ordinaria y por votación

secreta entre todos los propuestos.

Si en el primer escrutinio ninguno obtuviese pluralidad absoluta de votos, se procederá a segundo; y no obteniéndola en este tampoco ninguno de los propuestos, se verificará el tercer entre los que hubieren tenido mas de dos votos a su favor en el segundo.

Si del tercer escrutinio no resultase elección, se prorogará la vacante.

Art. 12. Los elegidos para Académicos de número tomarán posesion de sus plazas en junta pública y en el término de dos meses. En caso de impedirse al algún motivo legítimo, a juicio de la Academia, se podrá prorogar el plazo.

Art. 13. En aquel acto leerán un discurso sobre algún punto interesante de las Ciencias morales y políticas, que habrán debido presentar con un mes de anticipación, y al cual contestará con otro el Presidente ó el Académico que este hubiese designado al efecto.

CAPITULO III.

Cargos Académicos.

Art. 14. Los cargos de la Academia son: Presidente, Secretario, Censor, Bibliotecario y Tesorero.

Art. 15. La Academia nombrará entre sus individuos de número para los cargos que son de su elección, en junta ordinaria, por escrutinio secreto y a pluralidad absoluta de votos.

Art. 16. Los cargos de Secretario, Bibliotecario, Censor y Tesorero serán trienales: los individuos que los obtengan podrán ser reelegidos, y el Secretario y Bibliotecario declarados perpétuos a la primera reelección.

Art. 17. Se verificarán las elecciones para los cargos siempre que ocurra vacante y en un breve término.

No pueden reunirse en una misma persona dos cargos académicos.

Art. 18. Las atribuciones y obligaciones del Presidente son:

Cuidar de la ejecución de los Estatutos y acuerdos.

Distribuir las tareas académicas.

Presidir las juntas de la Academia.

Señalar los días y horas en que se hayan de celebrar, en caso necesario, las juntas extraordinarias.

Nombrar los Vocales de las comisiones cuando la Academia acuerde que deba haberlas, y presidir las juntas, así como las de las Secciones, siempre que tenga por conveniente concurrir a ellas.

Designar los individuos que hayan de sustituir a los propietarios de los cargos ó a los nombrados para cualesquiera comisiones, en los casos de vacante, enfermedad ó ausencia.

Llevar la palabra en nombre del Cuerpo.

Providenciar en caso urgente acerca de todos los asuntos de la Academia, dando cuenta despues al Cuerpo.

El Presidente leerá al fin de cada año una Memoria en que manifieste el estado de los trabajos de la Academia y esponga sus miras y planes para lo venidero.

Art. 19. El Secretario dará cuenta de los asuntos en las juntas de la Academia, llevará la correspondencia, estenderá los documentos que se hayan de expedir y los firmará, juntamente con el Presidente, en los asuntos que lo requieran; formará y certificará las actas y escribirá el resumen de la historia de la Academia en cada año.

Art. 20. Al Censor corresponde velar por la observancia de los Estatutos y acuerdos, recordar á los académicos el desempeño de las comisiones y trabajos literarios que tengan á su cargo, informar sobre los escritos y negocios que la Academia someta á su examen é intervenir la cuentas del Tesorero.

Art. 21. El Bibliotecario tendrá á su cuidado la adquisicion, arreglo y conservación de los libros, y entregará (bajo recibo) á los Académicos de número los que necesiten, cuidando de que se devuelvan á su debido tiempo.

Art. 22. El Tesorero recaudará las cantidades que por cualquier concepto correspondan á la Academia, y pagará en virtud de libramientos, llevando cuenta y razon en la forma que se establezca.

CAPITULO IV.

Juntas de la Academia.

Juntas ordinarias.

Art. 23. La Academia celebrará junta ordinaria en un dia fijo de cada semana para tratar de sus negocios literarios y gubernativos.

Juntas extraordinarias.

Cuando sea necesario tendrá juntas extraordinarias.

En los meses de Junio, Julio y Agosto podrá suspender sus sesiones si lo estimare conveniente.

Art. 24. Para las juntas de elecciones y otras en que se haya de tratar de materia grave, á juicio del Presidente, se escitará espresamente á todos los Académicos de número, y en ellas no se podrá resolver sin que se hallen presentes doce á lo menos.

Art. 25. En las elecciones que ocurriesen despues de pasado un año, contado desde la organizacion definitiva de la Academia, solo podrán votar los Académicos que hubiesen asistido á diez juntas por lo menos durante el año inmediatamente anterior al dia de la eleccion, á no ser que la falta de asistencia provenga de haber estado ausentes por causa del servicio público, ó imposibilitados por enfermedad.

Art. 26. En las juntas de la Academia, á falta del Presidente, hará sus veces el Académico de número más antiguo de los que estuviesen presentes al tiempo de comenzarse la sesion, exceptuados el Secretario y el Censor, que no dejarán el desempeño de sus cargos.

Art. 27. Las votaciones serán secretas ó públicas, y estas últimas ordinarias ó nominales.

En aquellas el Presidente votará el primero y seguirán los demás Académicos segun su antigüedad: en las públicas se observará el orden contrario, y se votará levantándose y permaneciendo sentados, ó nominalmente.

Bastará que un Académico lo reclame para que la votacion sea nominal.

En las votaciones públicas el Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate.

El escrutinio y resumen de los votos se harán ante el Presidente por el Secretario y el Censor.

En materia de elecciones no se espresará en las actas el número de votos que haya habido en pro ó en contra, sino solamente el resultado.

Art. 28. Siempre que en una junta se trate de asunto personal de alguno de los Académicos presentes, se retirará el interesado despues de haber espuesto lo que tuviere que manifestar.

Art. 29. No se comunicarán los dictámenes del Censor, ó de otros Académicos, sin permiso de la Academia.

Art. 30. El Presidente cuidará de que en las discusiones se guarden el orden y consideracion debidos, pudiendo suspenderlas cuando lo juzgue necesario, dejando la cuestion pendiente para otra reunion mas ó menos próxima.

Juntas de Secciones.

Art. 31. Las Secciones compuestas de los individuos designados para cada una, celebrarán sus juntas para tratar de los particulares objetos, cuando lo estimen necesario y en horas distintas de las de la Academia.

Juntas de Comisiones.

Art. 32. Además de tener las Secciones el carácter de Comisiones generales para los respectivos objetos de cada una, se nombrarán Comisiones especiales, permanentes ó temporales, cuando ocurran negocios que lo exijan.

Art. 33. Es desde luego permanente la de gobierno interior y Hacienda, compuesta del Presidente, Secretario, Censor, Tesorero y un Académico de número elegido anualmente por el Cuerpo.

Y lo serán las demás que acuerde la Academia.

Art. 34. Las temporales se compondrán de los individuos que designare el Presidente entre los Académicos de número.

Art. 35. Las Secciones y las Comisiones serán presididas por el Académico más antiguo, no concurriendo el Presidente de la Academia, y hará en ellas de Secretario el más moderno.

Art. 36. Las Secciones y las Comisiones podrán celebrar Junta y resolver lo que hayan de proponer á la Academia, cualquiera que sea el número de los Vocales que se reúnan á la hora señalada.

Juntas públicas generales.

Art. 37. La Academia celebrará juntas públicas generales:

1.º Para dar posesion de sus plazas á los electos de número.

2.º Cuando sea conveniente para la distribucion de premios y en celebridad de la fundacion del Cuerpo. En estas se leerá por el Secretario el resumen de la historia de la Academia, se anunciarán los asuntos para premios, se publicarán los que se hubiesen adjudicado y se leerá por un Académico un discurso sobre algun punto importante de las Ciencias morales y políticas, ó el elogio de algun personaje que haya sido digno de este honor por sus méritos ó por su saber.

Art. 38. A las juntas públicas serán citados como de precisa asistencia todos los Académicos de número, y los Honorarios y los Correspondientes que se hallen en Madrid ó invitados los individuos de las otras reales Academias y las demás personas y corporaciones que la Academia estime conveniente.

Art. 39. Cuando concurra á las juntas públicas el Presidente ó cualquiera de los individuos del Consejo de Ministros, las presidirá, ocupando la derecha el Presidente de la Academia.

Art. 40. No se podrá en las juntas públicas pronunciar ningun discurso, ni leer papel alguno, ni tomar ningun acuerdo, sin que lo haya autorizado la Academia en junta anterior.

CAPITULO V.

Obras y publicaciones.

Art. 41. La Academia considerará como obras de su propiedad:

1.º Todos los trabajos de la Academia

de sus Juntas, Secciones y Comisiones.

2.º Las obras, memorias, discursos, disertaciones, comentarios, informes, dictámenes y demás escritos que los Académicos de número, y los correspondientes, ó otras personas, le presenten en cumplimiento de obligaciones ó encargos académicos.

3.º Las que, siéndole presentadas y cedidas por sus individuos ó por otras personas, acepte la Academia como útiles para los fines de su instituto.

Art. 42. La Academia acordará la impresion y publicacion de los trabajos, por obras sueltas ó en colecciones.

Las obras llevarán con su título la impresion de que se publican por la Academia.

Las colecciones se designarán con los títulos de Memorias de la Real Academia de Ciencias morales y políticas, y discursos leídos en la misma Academia.

Las obras premiadas se publicarán á parte y con esta calificación, y de ellas solo la edicion académica será propiedad del Cuerpo.

La Academia tendrá además, cuando lo crea conveniente, una publicacion periódica destinada á dar á luz escritos y noticias de interés actual para las ciencias de su instituto.

Art. 43. En las obras que la Academia autorice ó publique cada autor será responsable de sus asertos y opiniones: el Cuerpo lo será únicamente de que las obras sean merecedoras de la luz pública.

CAPITULO VI.

Fondos de la Academia, su inversion y contabilidad, empleados y dependientes.

Art. 44. Los fondos de la Academia consistirán:

1.º En la asignacion ordinaria que se le conceda en los presupuestos del Estado.

2.º En las extraordinarias con que el Gobierno y donadores ó fundadores particulares quieran proteger los objetos de su instituto.

3.º En los productos y utilidades de sus obras.

Art. 45. Los caudales pertenecientes á la Academia serán percibidos y pagados por el Tesorero, con cuenta y razon intervenida por el Censor, y administrados por la Comision de Gobierno interior y Hacienda.

Art. 46. La Academia aplicará como crea conveniente sus haberes á los fines de su instituto, á la adquisicion y conservación de libros, á la impresion de obras, á la adjudicacion de premios y retribuciones por trabajos importantes, al pago de honorarios de los cargos y asistencia de los Académicos, de sueldos de empleados, salarios de dependientes y gastos de escritorio, aseo, abrigo y decoro.

Art. 47. La Academia tendrá los empleados y dependientes que necesite, siendo todos nombrados y amovibles por su acuerdo.

Art. 48. La Academia rendirá cuentas al Gobierno en la forma establecida, ó que se establezca, de las cantidades que percibiere del Estado.

Art. 49. Podrá establecer su sistema de contabilidad particular respecto de los demás fondos, y disponer como crea mas conveniente á su instituto de los productos y utilidades de las obras de su propiedad.

Art. 50. La Academia forma su reglamento interior y el plan de sus tareas literarias.

Dado en Aranjuez á veinte y nueve de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve. — Está rubricado de la real mano. — El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

En la Gaceta de Madrid, num. 160, del corriente año, se publica por el

Ministerio de la Gobernacion el siguiente

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de esta provincia y el Juez de primera instancia del distrito del Prado de su capital, de los cuales resulta:

Que en cierta causa seguida por esta, además de condenarse al criminal con las penas correspondientes, se mandó devolver al perjudicado varias alhajas que se habian entregado en empeño á diferentes personas y algunas al Monte de Piedad de esta corte; y como resultasen estas últimas ya vendidas por el establecimiento, se dispuso por el Juez de primera instancia que el Monte abonase la cantidad de 72.771 rs. y 6 mrs. en que á su tiempo fueron tasadas, cuya providencia se confirmó por la Audiencia del territorio:

Que despachada, en su consecuencia, ejecucion con embargo de bienes con el Monte, el Gobernador, oido el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion, invocando el Real decreto de 13 de Marzo de 1847 y otras disposiciones que tienen relacion con el mismo.

Que el Juez, despues de sustanciar el artículo de competencia, dió auto en que remitió el requerimiento de inhibicion, sosteniendo que por tratarse de la restitucion de los efectos, objeto del delito que se habia perseguido, era parte de la causa la exaccion del importe de aquellos, y por lo mismo improcedente la contienda conforme al art. 3.º, párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847; y que aun cuando fuese el asunto puramente civil, no serian aplicables las disposiciones citadas por el Gobernador, en atencion á que el Monte de Piedad no se mantiene con fondos provinciales ó municipales, ni afecta por tanto en nada al presupuesto de la capital ó de la provincia;

Y por último, que el Gobernador, oido nuevamente el Consejo provincial, insistió en esta competencia:

Vistos los artículos 1.º, 2.º y 4.º, párrafo cuarto de las Ordenanzas del Monte de Piedad de Madrid, mandadas observar por Real orden de 23 de Noviembre de 1844, segun las cuales el espresado Monte es un establecimiento del Estado dependiente del Ministerio de la Gobernacion, y la presidencia de su Junta superior corresponde al Jefe político (hoy Gobernador de la provincia), estando en las facultades de esta Junta superior la aprobacion del presupuesto semestral de gastos del Monte que ha de presentar la Junta particular:

Visto el párrafo séimo del art. 11 de la ley de 20 de Junio de 1849, con arreglo al cual todos los Establecimientos de Beneficencia están obligados á formar un presupuesto y á rendir anualmente cuentas de su respectiva administracion:

Visto el art. 36 del Real decreto de 29 de Junio de 1853, que dispone que los Montes de Piedad y Cajas de Ahorros tengan, para los efectos de la ley, el carácter de establecimientos municipales de Beneficencia:

Visto el Real decreto de 13 de Marzo de 1847, que establece el sistema que debe observarse en reemplazo de la via ejecutiva y de apremio, para hacer efectivos los créditos contra los Ayuntamientos, y que manda que si la legitimidad de la deuda ha sido declarada por una ejecutoria, debe incluirse el Ayuntamiento, bajo su responsabilidad, en el presupuesto municipal:

Visto el art. 3.º, párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohíbe suscitar competencias en juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la propia Autoridad administrativa alguna cuestion

previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando: 1.º Que la razon de haberse hecho aplicable á los establecimientos públicos de Beneficencia, lo dispuesto respecto al pago de los créditos de toda especie de los Ayuntamientos en el Real decreto de 13 de Marzo de 1847, es independiente de que se sostengan ó no con fondos provinciales ó municipales, y consiste de un modo especial en que responden á intereses colectivos de beneficencia, colocados, como los de los Ayuntamientos, bajo la inspeccion y tutela de la Administracion superior, y en que se arreglan tambien, en su consecuencia, por el orden metódico de presupuestos que, cualquiera que sea su naturaleza, han de ser aprobados periódicamente por la Autoridad del mismo orden.

2.º Que aun en el supuesto de que se pretendiera estimar, no ya como una parte de la causa de estafa que se ha seguido, sino como una pena directamente impuesta al Monte de Piedad la cantidad que se le exige por una ejecutoria, lo cual no es así, siempre resultaria que, habiendo de ser el Gobernador de la provincia quien, segun el espresado Real decreto y las ordenanzas del Monte, mande, bajo su responsabilidad y en cumplimiento de la ejecutoria, que se verifique el pago de aquella cantidad en el acto si hubiere fondos, ó en el plazo más breve posible, por medio de un presupuesto adicional, ha estado en su lugar el requerimiento de inhibicion, conforme al artículo 3.º, párrafo primero ademas citados del Real decreto de 4 de Junio de 1847;

Oido el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Aranjuez á cinco de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Esta Administracion ha dirigido en el dia de la fecha al Alcalde del pueblo de Hervás, la declaracion de desahucio del cupo que el mismo pueblo viene pagando por la contribucion de consumos, previéndole que se presenten los comisionados del Ayuntamiento para celebrar la conferencia y ajustar nuevo encabezamiento, el dia 11 de Julio próximo.

Lo que se publica en este Boletín para los efectos oportunos. Cáceres 22 de Junio de 1859. — P. A., Miguel A. Bravo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CABEZABELLOSA.

El Ayuntamiento constitucional de este pueblo, por providencia de hoy ha declarado prófugo al mozo Juan Garcia de la Cruz y Garcia, natural y vecino del mismo, es hijo de Manuel y de Maria Isabel Garcia, obtuvo el número 1.º en el sorteo. Por tanto ruego á todos los señores Alcaldes y destacamentos de la Guardia civil procuren su captura, y si fuese habido lo conducirán con la seguridad debida á disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, para lo cual se insertan las señas á continuacion:

Edad 20 años, estura alta, pelo castaño muy claro que dá un poquito en rojo, ojos idem, color rubio, nariz regular, barba poca; vestido con sombrero chambergo, chaqueta y calzon de paño pardo, botas y zafones de vaqueta, una zamarreta de pellica de borrego, sin mangas, no

sabe más oficio que guardar ganado. Cabeza-bellosa y Junio 19 de 1859. — El Alcalde Presidente, Manuel Cardador.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LA CUMBRE.

Presentacion de relaciones.

En virtud de las alteraciones que pueda haber sufrido la propiedad rústica y urbana de este distrito municipal, esta municipalidad ha señalado lo que resta del presente mes para la presentacion de relaciones de la riqueza que cada uno posea; en la inteligencia que el que no lo hiciera no tendrá lugar á quejarse del avalúo que se le hiciera para la derrama de la contribucion del año próximo de 1860.

Lo que se anuncia al público por medio del Boletín oficial para conocimiento de los contribuyentes.

Cumbre y Junio 19 de 1859. — El Alcalde, Baltasar Delgado.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PLASENCIA.

Hace dos meses que se encuentran incorporadas con las reses vacunas de don José Paramo, vecino de Cabezuela, dos novillos, el uno castaño, con hierro de A á la derecha y las dos orejas cercelladas dudosas; y el otro negro, señal en la oreja izquierda de hoja de higuera, y en la derecha una mueca, con hierro á la derecha de herradura algun tanto dudoso; el dueño de estas reses puede presentarse en esta Alcaldía con documentos que legitimen pertenecerle dichos dos novillos y se les entregarán satisfaciendo los gastos que hayan ocasionado en su manutencion y custodia.

Plasencia 21 de Junio de 1859. — Rafael Eusebio Campo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CACERES.

ANUNCIO.

Ignorándose quien sea el dueño de un jumento encontrado en la mañana del dia de ayer por Ezequiel Javato, de esta vecindad, á las inmediaciones de la casa del Galindo, y cuyas señas se espresan á continuacion, he dispuesto anunciarlo en el Boletín oficial de la provincia á los efectos oportunos. Cáceres 25 de Junio de 1859. — Ramon Calaff.

Señas. Entero, pelo castaño oscuro, de tres años, con toda la cola, y con usagre en la frente y estremidades.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALDEACENTENERA.

Aparicion de una caballeria.

En la dehesa que lleva en arrendamiento don Telesforo María Tovar, de esta vecindad, se ha aparecido una yegua negra como de tres años, con hierro de M y corona encima en la llana derecha. La persona que se considere su dueño, procurará su recogido acreditando legalmente su propiedad, satisfechos que sean los costos que haya devengado. Aldeacentenera 23 de Junio de 1859. — El Alcalde, Eusebio Vivas.

INTENDENCIA MILITAR DEL DISTRITO DE ESTREMADURA.

Anuncio.

Debiendo procederse á contratar doscientas sesenta y siete mil novecientas varas de lienzo para sábanas, con destino

al servicio de utensilios de los distritos de Cataluña, Valencia, Estremadura, Búrgos, Islas Baleares, Galicia y Granada, se convoca por el presente la subasta, con entera sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La licitacion será simultánea y tendrá lugar en los estrados de la Direccion general de Administracion militar y en los de las Intendencias de los distritos de Galicia, Granada y Navarra, bajo la presidencia de sus respectivos Jefes, á la una del dia 30 del mes actual, con arreglo á lo prescrito en el real decreto de 27 de Febrero de 1852, é instraccion de 3 de Junio siguiente, y mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos en la Gaceta del dia 19 del corriente, núm. 170, y en las cuales podrán comprenderse la totalidad de las telas, ó bien por el número de varas que se necesiten en uno ó varios distritos, encontrándose de manifiesto en las Secretarías de dichas dependencias la muestra del espresado lienzo que ha de servir de tipo á los que se interesen en la contrata.

2.ª A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores, como garantia de ellas, el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Caja general, ó en las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias, por valor de 102.000 rs. para la totalidad de la licitacion, 42.000 para los de Cataluña, 7438 para los de Valencia, 7.700 para los de Estremadura, 8.099 para los de Búrgos, 17.685 para los de Mallorca, 8.970 para los de Galicia, y 10.408 para los de Granada, bien en metálico ó su equivalente segun las cotizaciones oficiales, en papel de la deuda del Estado consolidada ó diferida del 3 por 100, ó en acciones de carreteras y ferro-carriles, admisibles segun el decreto de 8 de Diciembre de 1855, por su valor nominal.

3.ª En la primera media hora, después de constituido el tribunal de subasta, se admitirán las proposiciones en plie-

gos cerrados, que estarán enteramente conformes al modelo citado, y acto continuo se procederá por el Presidente á la apertura de los pliegos, y no se admitirá ninguna oferta cuyo precio escada del límite de cuatro reales en vara de crecidura para sábanas, ni las que carezcan de los requisitos prevenidos, declarándose aceptable la que resulte más ventajosa.

4.ª Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó más iguales y admisibles, contendrán los autores entre sí, y se admitirá la que resulte más ventajosa; pero si los autores de las que resulten iguales no entrasen en contienda, ni por ninguno se mejorase la suya, será preferida la que menos tiempo exija para la total entrega de las telas, y en último resultado de completa igualdad, se decidirá por la suerte y prevalecerá la que sea favorecida por esta.

5.ª Cuando la proposicion más beneficiosa obtenida en los distritos fuese igual á la admitida por el tribunal de subasta de la Direccion general, se verificará nueva subasta en ella el dia y hora que se anunciará con la debida anticipacion, y solo tomarán parte los autores de ambas proposiciones aceptadas, procediéndose á la adjudicacion del servicio en favor de la que resulte más ventajosa, conforme á lo establecido en la regla 4.ª

6.ª El remate no podrá causar efecto hasta que obtenga la aprobacion del Gobierno de S. M.

7.ª El compromiso del mejor postor empezará desde que se declare el remate á su favor, y solo cesará en el caso que no merezca la real aprobacion.

8.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas, están obligados á hallarse presentes, ó legalmente representados, en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Badajoz 21 de Junio de 1859. — Miguel Coll.

DISTRITO MUNICIPAL DE JARAICEJO.

MES DE MARZO DE 1859.

Estracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al espresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.

Existencia que resultó en fin del mes anterior... 9000
Productos de arbitrios deducidas las contribuciones y el 20 por 100... 9000

Total cargo... Rs. vn. 9000

DATA.

	Personal.	Material.	Total.
Artículo 1.º Sueldos de los empleados de Ayuntamiento y gastos de oficina.....	780	»	780
Suscripciones.....	»	42	42
Artículo 4.º Instruccion pública.—Sueldos de los maestros y demás dependientes....	1377	»	1377
Gastos de las escuelas.....	»	342	342
Artículo 8.º Salarios á los Guardas de montes..	630	»	630
Total data.....	Rs. vn. 2787	384	3171

RESUMEN.

Importa el cargo... 9000
Idem la data... 3171

Existencia para el mes siguiente... 5839

De forma que importando el cargo 9.000 reales, y la data 3.171 rs., segun queda espresado, resulta una existencia de 5.839 rs., de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes de Abril.

Jaraicejo 31 de Marzo de 1859. — El Depositario, Rufino Mohedas. — V.º B.º — El Alcalde, Juan Calero.

DISTRITO MUNICIPAL DE TORREJON EL RUBIO.

Mes de Marzo de 1859.

Estracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al espresado mes, que comprende la existencia que resultó en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo pagado en el mismo por cuenta de las obligaciones del presupuesto.

CARGO.

Rs. vn.

Table with 2 columns: Description of charges and Amount in Rs. vn. Includes 'Existencia que resultó en fin del mes anterior' and 'Productos de los recursos autorizados para cubrir el déficit del presupuesto'.

DATA.

Personal. Material. Total.

Table with 4 columns: Article description, Personal, Material, Total. Includes 'Artículo 1.º Sueldos de los empleados de Ayuntamiento y gastos de oficina'.

RESUMEN.

Summary table with 2 columns: Description and Amount. Includes 'Importa el cargo' and 'Idem la data'.

Existencia para el mes siguiente.

De forma que importando el cargo 977 rs. y 46 cents., y la data igual cantidad segun queda espresado, no resulta ningun cargo para la cuenta del próximo mes de Abril.

Torrejon el Rubio 31 de Marzo de 1859. = El Depositario, Juan Benito, = El Jefe de la Seccion de Contabilidad, Manuel Garcia Salvador, = V.º B.º = El Alcalde, Manuel Rubio.

DISTRITO MUNICIPAL DEL TORNO.

Mes de Marzo de 1859.

Estracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al espresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo a las obligaciones del presupuesto.

CARGO.

Rs. vn.

Table with 2 columns: Description of charges and Amount in Rs. vn. Includes 'Existencia que resultó en fin del mes anterior' and 'Productos de los recursos autorizados para cubrir el déficit del presupuesto'.

DATA.

Personal. Material. Total.

Table with 4 columns: Article description, Personal, Material, Total. Includes 'Artículo 4.º Instruccion pública - Sueldos de los maestros y demas dependientes'.

RESUMEN.

Summary table with 2 columns: Description and Amount. Includes 'Importa el cargo' and 'Idem la data'.

Existencia para el mes siguiente.

De forma que importando el cargo 1038 rs. y 50 cents., y la data 1031 rs. y 25 cents., segun queda espresado, resulta una existencia de 7 rs. y 25 cents., de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes de Abril.

Torno 21 de Marzo de 1859. = El Depositario, Antonio Sanchez Carnerero, = Visto Bueno. = El Alcalde, Julian Serrano.

DISTRITO MUNICIPAL DE ROBLEDILLO DE TRUJILLO.

MES DE MARZO DE 1859.

Estracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al espresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo a las obligaciones del presupuesto.

CARGO.

Rs. vn.

Table with 2 columns: Description of charges and Amount in Rs. vn. Includes 'Existencia que resultó en fin del mes anterior' and 'Productos de los recursos autorizados para cubrir el déficit del presupuesto'.

DATA.

Personal. Material. Total.

Table with 4 columns: Article description, Personal, Material, Total. Includes 'Artículo 1.º Sueldos de los empleados de Ayuntamiento y gastos de oficina'.

RESUMEN.

Summary table with 2 columns: Description and Amount. Includes 'Importa el cargo' and 'Idem la data'.

Existencia para el mes siguiente.

De forma que importando el cargo 496 rs. y 75 cents., y la data igual cantidad segun queda espresado, no resulta ningun cargo para la cuenta del próximo mes de Abril.

Robledillo de Trujillo 11 de Abril de 1859. = El Depositario, José Santos, = Visto Bueno. = El Alcalde, Antonio Felíz Pozo.

DISTRITO MUNICIPAL DE TORECIJAS DE LA TIESA.

MES DE MARZO DE 1859.

Estracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al espresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo a las obligaciones del presupuesto.

CARGO.

Rs. vn.

Table with 2 columns: Description of charges and Amount in Rs. vn. Includes 'Existencia que resultó en fin del mes anterior' and 'Productos de los recursos autorizados para cubrir el déficit del presupuesto'.

DATA.

PERSONAL. MATERIAL. TOTAL.

Table with 4 columns: Article description, Personal, Material, Total. Includes 'Artículo 4.º Instruccion pública - Sueldo de los maestros y demas dependientes'.

RESUMEN.

Summary table with 2 columns: Description and Amount. Includes 'Importa el cargo' and 'Idem la data'.

Alcance a favor del Depositario.

De forma que importando el cargo 450 rs. y 20 cents., y la data 700 rs. y 34 centimos, segun queda espresado, resulta un déficit a favor del Depositario, de 350 reales y 14 cents., del que se datará en la cuenta del próximo mes de Abril.

Torreillas 31 de Marzo de 1859. = El Depositario, Francisco Sanchez, = Visto Bueno. = El Alcalde, Francisco Perez.

CACERES: 1859.

Imprenta de D. Antonio Concha, a cargo de Pedro de Vegas.